**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**AUTO N:** Nº 0758

**FECHA:** 18 JUL 2025

**"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"**

**EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 18 DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el airey demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS tiene como objetivo ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Para este caso, el subdirector de Gestión Ambiental de la CVS coordinó las acciones para que un grupo de personas adscritas a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS se dirigiera a un punto en el municipio de Montería, el día 05 de junio del año 2024, en la calle 65A #1-18, para participar en una visita de inspección ambiental como atención a una queja anónima enviada vía WhatsApp, en la cual se da a conocer que presuntamente se está adelantando una construcción que afecta la ronda hídrica del rio Sinú en la dirección mencionada anteriormente.

El día 05 de junio de 2024, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental se dirigió a la ribera del rio Sinú ubicada contigua a la calle 65A #1-18 en el municipio de Montería, para llevar a cabo una visita de inspección ambiental como atención a una queja anónima por presunta construcción de una obra antrópica en este punto, de lo cual se generó el informe de visita 2024-102 del 13 de junio del 2024, el cual estipula lo siguiente:

*"(...) ACTIVIDADES REALIZADAS*

### *3.1. LOCALIZACIÓN*

*La visita de inspección ambiental se realizó en la zona de la ribera del rio Sinú que se encuentra contigua a la calle 65A #1-18 del municipio de Montería, con el fin de verificar que distancia existe entre la presunta construcción y la ronda hídrica del río Sinú de la zona. En el recorrido se georreferenciaron las siguientes coordenadas geográficas del punto en Mención.*

**Tabla 1. Coordenadas del punto inspeccionado**

| | Dirección | Coordenadas | |
|---|---|---|---|
| | | N | O |
| 1 | Ronda hídrica | 8°46'47.207" | 75°52'19.183" |

**Fuente: Subdirección de Gestión Ambiental, 2024**

**Imagen 1. Localización del punto inspeccionado**




**Fuente: Google Earth**

### *ANÁLISIS CON SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA – SIG Y CARTOGRAFÍA*

*De acuerdo con la información recopilada en campo donde se tomaron coordenadas del Área inspeccionada, y con la ayuda de los Sistemas de Información Geográfica – SIG, se Realizó una revisión de las bases de datos de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú San Jorge – CVS, donde se constató lo siguiente:*



Mapa 1. Amenaza de inundación. Fuente de información CVS 2023



Mapa 2. Uso potencial del suelo. Fuente de información CVS 2024

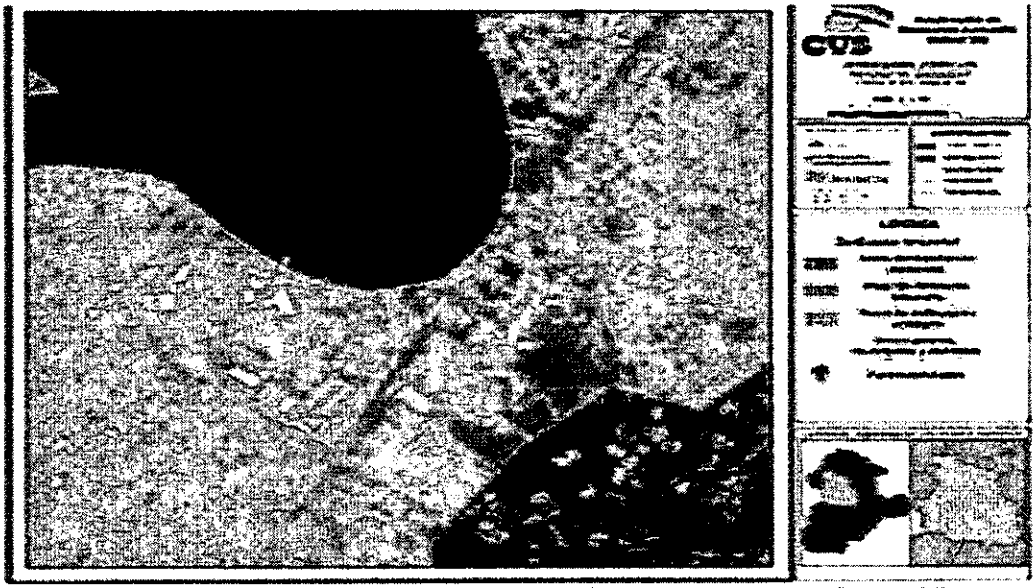

Mapa 3. Zonificación ambiental. Fuente de información CVS 2024

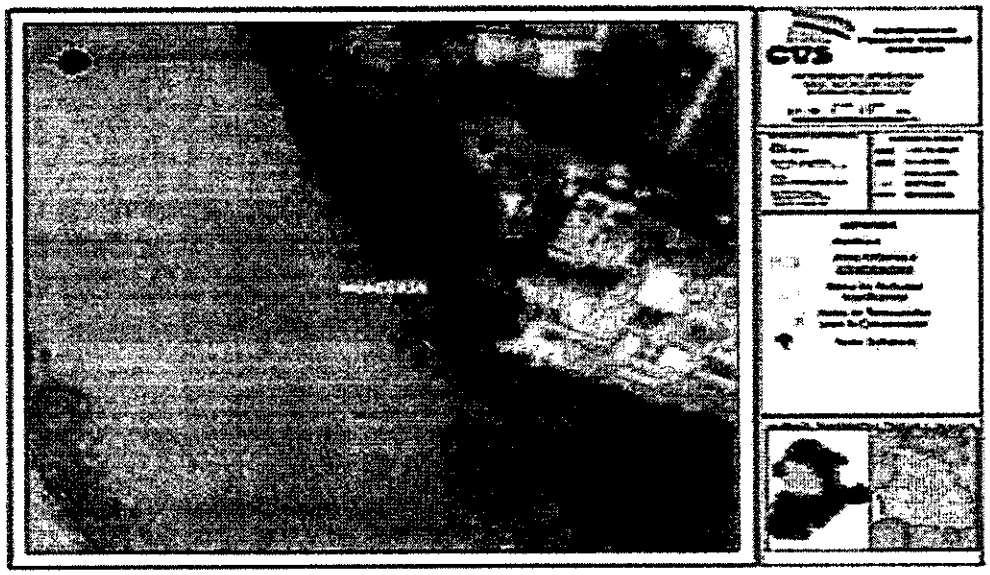

Mapa 4. Zonificación forestal. Fuente de información CVS 2024

*Los puntos inspeccionados no se encuentran localizados dentro del sistema nacional de áreas protegidas inscritas en el RUNAP, Distritos de Conservación de suelos, Distritos de Manejo Integrado, Parques Nacionales Naturales o Reserva Forestal nacional.*

*Según la zonificación Ambiental del POMCA Sinú, estos puntos se encuentran clasificados Así:*

| ZONA DE MANEJO | SUBZONA DE MANEJO |
|---|---|
| Areas de Proteccion | Areas de importancia ambiental |

Fuente: POMCA Sinú

*Los puntos inspeccionados se encuentran en suelos con uso potencial: zonas urbanas y Cuerpos de Agua Naturales. Igualmente, se encuentran en zona de amenaza ALTA por inundación y zona de amenaza BAJA por movimiento en masa. El polígono NO se encuentra en zona de recarga de acuíferos.*

*Según el plan general de ordenación Forestal - PGOF, el punto solicitado, se encuentra clasificado como Áreas Urbanas e Infraestructura.*

*Según el POT vigente del municipio de Montería, plano 28_U_AREAS DE ACTIVIDAD, el punto no registra clasificación de uso del suelo.*

*En relación a rondas hídricas, la normatividad establece que las zonas de ronda hídrica son áreas de protección para la cobertura vegetal forestal, según lo estipulado por el artículo 83 del decreto 2811 de 1974, que establece: "Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, de treinta metros de ancho (30) (...)", como un bien inalienable e imprescriptible del estado. Así las cosas, el ancho mínimo que se debe respetar y dedicar a la conservación de los recursos naturales de esta zona es de 30 metros, medidos en ambos lados de los cuerpos de agua natural de la zona.*

### *3.3. DATOS OBTENIDOS EN CAMPO*

*Durante el recorrido, la comisión de personal conformada para esta visita de inspección ambiental se dirigió al lugar indicado en la queja anónima, el cual se encuentra ubicado en la calle 65A #1-18. Estando en el sitio, se obtuvo lo siguiente:*

- *Se evidenció un cerramiento con malla eslabonada y bloques,*
- *Se observó como un reforzamiento en el talud en la zona de la ribera del río Sinú que se inspeccionó durante la visita, teniendo que dicho reforzamiento se encuentra realizado con ayuda de sacos de color verde rellenos con lo que al parecer es tierra.*
- *Se procedió a tomar las medidas que tiene el cerramiento con respecto a la ronda hídrica, tomando 3 puntos de referencia, iniciando desde la pared del cerramiento hasta el punto más alto alcanzado por el rio según registros históricos, los cuales dieron las siguientes medidas:*
- ***Punto 1:** 4 metros.*
- ***Punto 2:** 5 metros.*
- ***Punto 3:** 7 metros.*

**3.4. REGISTRO FOTOGRÁFICO**




Foto 1. Medida del punto 2 con respecto al ancho de la ribera del río Sinú.




Foto 2. Medida del punto 1 con respecto al ancho de la ribera del río Sinú



Foto 3. Construcción de cerramiento, malla eslabonada y bloques.



Foto 4. Construcción de cerramiento, malla eslabonada y bloques.



Foto 6. Reforzamiento a la ronda hídrica con sacos.




Foto 8. Medida del punto 3 con respecto al ancho de la ribera del río Sinú.

*Fuente: Subdirección de Gestión Ambiental – CVS*

***CONCLUSIONES***

*De la visita de inspección ambiental llevada a cabo el día 05 de junio de 2024 en la zona de la ribera del río Sinú ubicada en la calle 65A #1-18, se concluye lo siguiente:*

- *Que, en el lugar se encuentra un cerramiento constituido por malla eslabonada y bloques, el cual tiene al momento de la visita una distancia menor a 10 metros con respecto al talud del río Sinú en la zona.*
- *Que, se observó como un reforzamiento en el talud en la zona inspeccionada de la ribera del río Sinú, utilizando para esto sacos de color verde rellenos con lo que al parecer es tierra.*
- *Que, luego de consultada la base de datos de la Corporación, el sitio donde se encuentra ubicada la construcción está clasificado como "áreas de protección" y*

*subzona de manejo "Áreas de importancia ambiental" (POMCA Sinú), cuyo uso potencial es zonas urbanas y Cuerpos de Agua Naturales. Igualmente, se encuentran en zona de amenaza ALTA por inundación. (...)".*

De lo anterior la Corporación por medio del Auto N° 17448 del 2 de julio del 2024, Ordenar apertura de indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con la finalidad de recolectar indagación necesaria por la posible infracción de la normatividad ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, específicamente, por las infracciones ambiéntale relacionados con la presunta actividad de construcción de una obra antrópica en la Ribera del Sinú, específicamente en la Calle 65A #1-18 bajo las coordenadas N 8°46'47.207 por el O 75°52'19.183" Montería. Córdoba.

Por medio de nota interna con radicado CVS N° 20243101952 del 1 de agosto del 2024, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, información que ayude a identificar y esclarecer los hechos materia de investigación e identificar a los presuntos infractores.

Por medio de nota interna con radicado CVS N° 20243102573 del 18 de septiembre del 2024, la Subdirección de Gestión Ambiental, remitió a la oficina de jurídica ambiental oficio de la alcaldía de Montería, en el cual identifican como propietario del bien inmueble la sociedad SP SOCIEDAD ADMINSITRATIVA EMPRESARIAL SAS, la cual es representada legalmente por el señor GUSTAVO ALBERTO SALGADO PATERNINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.890.079, tal como indica el registro RUES:

## SP SOCIEDAD ADMINISTRADORA EMPRESARIAL S.A.S.

Volver a los resultados de búsqueda

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

**Registro Mercantil**

Información general | Actividad económica | Representante legal | Propietario / Establecimiento

***REPRESENTACION LEGAL (PRINCIPALES)*** ****

*6890079 - SALGADO PATERNINA GUSTAVO ALBERTO*

***REPRESENTACION LEGAL (SUPLENTES)*** ****

*50900796 - PARRA PALACIOS GLORIA INES*

***FACULTADES*** ****

**Servicios disponibles a través de la Cámara de Comercio**

Comprar Certificado

**Tenga en cuenta:**

*Si la categoría de la matrícula es Sociedad, Persona Jurídica Principal ó Sucursal solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal.*

*Para el caso de las Personas Naturales,*

Por lo anterior esta Corporación proceder a abrir investigación en contra del sociedad SP SOCIEDAD ADMINSITRATIVA EMPRESARIAL SAS, la cual es representada legalmente por el señor GUSTAVO ALBERTO SALGADO PATERNINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.890.079, por la presunta construcción de obra antrópica consistente en un cerramiento constituido por malla eslabonada y bloques, el cual tiene al momento de la visita una distancia menor a 10 metros con respecto al talud del río Sinú, en la zona, del mismo modo se observó un reforzamiento en el talud en la zona inspeccionada de la ribera del río Sinú, utilizando para esto sacos de color verde rellenos con lo que al parecer es tierra, el sitio donde se encuentra ubicada la construcción está clasificado como "áreas de protección" y subzona de manejo "Áreas de importancia ambiental" (POMCA Sinú), cuyo uso potencial es zonas urbanas y Cuerpos de Agua Naturales. Igualmente, se encuentran en zona de amenaza ALTA por inundación.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

*"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 2387 del 2024, en su Artículo 2, el cual Modificó el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual estipula lo siguiente:

***"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

***PARÁGRAFO.*** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que

mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN.**

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

La Ley 2387 del 2024, en su articulo 6. Modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece los siguientes:

***ARTÍCULO 5. Infracciones.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1.*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

***PARÁGRAFO 2.*** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

***PARÁGRAFO 3.*** *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

***PARÁGRAFO 4.*** *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para*

*evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

***PARÁGRAFO 5.*** *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

En la Ley 2387 del 2024, en su *ARTÍCULO 18. Adiciónese un parágrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***PARÁGRAFO.*** *Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.*

*La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.*

*Al año de la entrada en vigencia del presente parágrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.*

*El plan de descongestión del que trata el presente parágrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.*

*El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya".*

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y tratándose de infracciones ambientales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, es la entidad investida de competencia para actuar por los presuntos hechos contraventores en materia ambiental ocurridos, por tanto en el caso concreto una vez determinada la responsabilidad de los infractores, la posible sanción a aplicar sería de imposición de una multa, contemplada en la Ley 1333 de 2009 en su **Artículo 40 numeral 1. SANCIONES,** modificado por la **LEY 2387 DEL 2024, en su ARTÍCULO 17. Sanciones. "***Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*1. Amonestación escrita.*

*2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*

*3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

*4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

*5. Demolición de obra a costa del infractor.*

*6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

*PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación*

*ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

*PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

*En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*

*PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

*PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".*

**NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.**

**Del decreto 1076 del 2015, dispone lo siguiente:**

***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos.*** *En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*

*1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.*

*3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.*

*4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.*

*5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubierto de vegetación.*

*6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.*

***El Decreto 1541 de 1978, estipula en su ARTÍCULO 183:****Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, las disposiciones de este Título tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones que de acuerdo con el Decreto 154 de 1976,*

***Que el Artículo 2.2.1.1. 7.1.*** *Menciona: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

*a) Nombre del solicitante;*

*b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

*c) Régimen de propiedad del área;*

*d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

*e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."*

***Decreto 2811 de 1974, dispones ARTÍCULO 7.-*** *Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.*

***Decreto 2811 de 1974, dispones ARTÍCULO 8.-*** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*

*d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

*e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

*f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

*g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*

*h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;*

*i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*

*j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

*k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*

*l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

*m.- El ruido nocivo;*

*n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*

*o.- La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*

*p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;*

**Decreto 2811 de 1974, dispones ARTÍCULO 9.-** *El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

*a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*

*b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;*

*c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*

*d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;*

*e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;*

*f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.*

Que el Decreto 1076 de 2015 en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Estipula:** ***Ocupación*** *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 11 define:

*"Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias, y por lecho los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*

Asimismo, el artículo 102 del Decreto Ley mencionado, consagra lo siguiente:

*"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*

Además, el artículo 132 del citado Decreto-ley dispone:

*Sin permiso, no se podrán alterar los causes, ni el régimen y la cantidad de las aguas, ni interferir su uso légitimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional"*

Por su parte, el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 determina:

"*La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas"*

"*Por otra parte, en relación con lo dispuesto en el literal b) del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, esta norma lo que determina es la obligación de los propietarios de predios ribereños, dado el caso de existir un área forestal protectora, de mantener la cobertura boscosa y cualquier aprovechamiento del recurso natural, deberá ser realizado al amparo de la respectiva autorización ambiental, so pena de verse incurso, entre otras, investigaciones administrativas sancionatorias ambientales."*

Por lo anteriormente mencionado y teniendo en cuenta las pruebas que existen dentro del expediente del proceso sancionatorio ambiental, esta Corporación, procede a iniciar una investigación administrativa ambiental contra el SOCIEDAD ADMINSITRATIVA EMPRESARIAL SAS, la cual es representada legalmente por el señor GUSTAVO ALBERTO SALGADO PATERNINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.890.079, por la presunta ocupación ilegal de ronda hídrica y la construcción de obra antrópica consistente en un cerramiento constituido por malla eslabonada y bloques, el cual tiene al momento de la visita una distancia menor a 10 metros con respecto al talud del río Sinú, en la zona, del mismo modo se observó un reforzamiento en el talud en la zona inspeccionada de la ribera del río Sinú, utilizando para esto sacos de color verde rellenos con lo que al parecer es tierra, el sitio donde se encuentra ubicada la construcción está clasificado como "áreas de protección" y subzona de manejo "Áreas de importancia ambiental" (POMCA Sinú), cuyo uso potencial es

zonas urbanas y Cuerpos de Agua Naturales. Igualmente, se encuentran en zona de amenaza ALTA por inundación.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar apertura de investigación contra la **SOCIEDAD ADMINSITRATIVA EMPRESARIAL SAS**, la cual es representada legalmente por el señor **GUSTAVO ALBERTO SALGADO PATERNINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.890.079, por la presunta ocupación ilegal de ronda hídrica y la construcción de obra antrópica consistente en un cerramiento constituido por malla eslabonada y bloques, el cual tiene al momento de la visita una distancia menor a 10 metros con respecto al talud del río Sinú, en la zona, del mismo modo se observó un reforzamiento en el talud en la zona inspeccionada de la ribera del río Sinú, utilizando para esto sacos de color verde rellenos con lo que al parecer es tierra, el sitio donde se encuentra ubicada la construcción está clasificado como "áreas de protección" y subzona de manejo "Áreas de importancia ambiental" (POMCA Sinú), cuyo uso potencial es zonas urbanas y Cuerpos de Agua Naturales. Igualmente, se encuentran en zona de amenaza ALTA por inundación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese en debida forma a la **SOCIEDAD ADMINSITRATIVA EMPRESARIAL SAS**, la cual es representada legalmente por el señor **GUSTAVO ALBERTO SALGADO PATERNINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.890.079, y/o quien haga sus veces y/o a sus apoderados debidamente constituidos.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, el informe de visita GGR N° IV 2024-102 y la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión.

**ARTÍCULO CUARTO**: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO**: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGEL RAFAEL PALOMINO HERRERA**
**PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 18**
**OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL CVS**

Proyectó: Aura C Padilla B /Abogada oficina Jurídica CVS.